CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Noviembre 20 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 29 de Octubre del año en curso, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 13 de Noviembre del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00433-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA PILOTO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1009
Cali, Noviembre veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020)
RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00433-00.

Revisada la presente demanda de declaración de existencia de Union Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, que a través de apoderado judicial adelanta la señora Luz Estella Mosquera Valencia, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

a) Deberá corregir tanto el poder como la demanda toda vez que el libelo debe dirigirse contra los herederos determinados del causante en este caso María Juliana Ñungo Mosquera (hija) y los que se conozca y contra los herederos indeterminados, de conformidad con lo establecido en el Art. 87 del C.G.P. En caso de no conocer la existencia de otros herederos, se debe manifestar bajo juramento.

b) Por lo anterior, en caso de existir otros herederos determinados del causante, aparte de su hija menor de edad, deberá aportar sus datos de notificación. En consecuencia, si es este el caso, deberá dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, y la subsanación de la misma a sus direcciones físicas o electrónicas.

c) Debe aportar Registro Civil de Nacimiento actualizado de la demandante y del causante Julio Cesar Ñungo. De lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue negada la solicitud para obtener el segundo documento mencionado (Art. 173 del C.G.P.).

d) Debe indicar sí se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior de declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, que a través de apoderada judicial adelanta la señora Luz Estella Mosquera Valencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Claudio Llamosa Velasco quien se identifica con la C.C. 14.999.255 y la T. P No. 65.182 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
137 DEL 23/NOV/2020.